

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 183/96 Prensa Barcelona)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 27 de diciembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 183/96 (número 1375/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Olimpia Rozas Fernández contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 16 de septiembre de 1996, por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra DISTRIBARNA S.A. y la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. En fecha 3-4-96 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito de D<sup>a</sup> Olimpia Rozas Fernández por el que denuncia a DISTRIBARNA S.A. y a la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA (ASOCIACION) por prácticas concertadas de carácter coercitivo, discriminación entre vendedores de la misma plaza y abuso de posición de dominio.

En concreto los hechos que denuncia son los siguientes:

- 1.1. Que la denunciante mantiene relaciones comerciales con DISTRIBARNA S.A., quien distribuye en exclusiva distintas publicaciones (Epoca, Actualidad Económica, Pronto, fascículos de Editorial Planeta, etc.) y que el 13 o 14 de enero de este año la visitó en su librería quiosco un inspector de la referida empresa para

preguntarla si estaba afiliada a la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA (ASOCIACION) y ante la contestación negativa, le manifestó que tendría que imponerle un cargo en cada factura por trabajos auxiliares, lo cual se llevó a efecto a partir del 20 de enero de 1996 por importe de 1.600 ptas. semanales.

- 1.2. Que la denunciante, según manifiesta, quiso afiliarse a la ASOCIACION y no se le dio de alta por no estar su punto de venta a 200 m. de otro afiliado.
2. Por el Servicio de Defensa de la Competencia se acordó con fecha 10-5-96 llevar a cabo una información reservada, dirigiéndose a la ASOCIACION para que informe si existe un acuerdo con DISTRIBARNA, en su caso, en qué términos, y se remita copia de los estatutos de la ASOCIACION.
3. Con fecha 30 de mayo de 1996 responde la ASOCIACION manifestando que no existe acuerdo alguno y remite fotocopia de sus estatutos.

En el art. 11 de los estatutos se lee lo siguiente:

*"La Asociación informará favorablemente la instalación de nuevos puestos de venta de prensa, siempre que concurren las siguientes circunstancias: .... c) que en Barcelona y su provincia el nuevo puesto se halle situado como mínimo a 200 m. de distancia de cualquier otro".*

4. En la misma información reservada se pide a DISTRIBARNA que informe sobre la existencia del posible acuerdo con la ASOCIACION, así como las prestaciones que considera como "trabajos auxiliares" y si exige el abono de alguna cantidad por este concepto a todos los vendedores o sólo a los no afiliados a la ASOCIACION.

Con fecha 30 de mayo responde DISTRIBARNA manifestando:

- 4.1. Que no existe ningún acuerdo con la ASOCIACION:
- 4.2. Que como "trabajos auxiliares" se incluyen los siguientes conceptos: confección de paquetería, reparto a domicilio, retirada de ejemplares devueltos, cobro de facturas.
- 4.3. Que DISTRIBARNA exige ese pago como servicios complementario a los nuevos vendedores que desean recibir este servicio, dado que las circunstancias actuales de número de puntos de venta, tráfico, etc., son distintos.

- 4.4. Que DISTRIBARNA ha respetado los derechos adquiridos por los antiguos vendedores profesionales.
5. Con fecha 10 de junio de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia solicita nueva información a la denunciante y a DISTRIBARNA.
6. DISTRIBARNA concreta en escrito que tiene entrada el 24 de junio de 1996 lo siguiente:
  - 6.1. Que la concesión con carácter de exclusiva de la distribución de productos editoriales se concreta a Barcelona capital, Comarca del Bajo Llobregat y la franja costera hasta el límite de la provincia.
  - 6.2. Que en la actualidad los "trabajos auxiliares" se cobran a todo nuevo vendedor esté o no afiliado a la Asociación y que la cantidad exigible varía únicamente en función de la antigüedad.
7. D<sup>a</sup> Olimpia Rozas en escrito que tiene entrada el 2 de julio de 1996 hace constar:
  - 7.1. Que con fecha 20 de marzo de 1992 inició sus relaciones con DISTRIBARNA hasta julio de 1994 en que cerró el quiosco sin que la realizarán cargo extraordinario alguno.
  - 7.2. Que el 5 de abril de 1995 reanuda las relaciones comerciales en el nuevo quiosco que ha instalado.
8. Mediante escrito que tiene entrada el 19 de julio de 1996 DISTRIBARNA confirma sus relaciones anteriores y actuales con D<sup>a</sup> Olimpia Rozas y señala las tarifas que en la actualidad se cobran por "servicios auxiliares".
9. Por Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 16 de septiembre de 1996, se archivan las actuaciones al estimar que no existe ningún acuerdo entre la Asociación Profesional y DISTRIBARNA y que, según Resolución del Tribunal de 18 de abril de 1990, la retribución del servicio de transporte puede ser exigida, no existiendo tampoco abuso de posición de dominio, ya que no existe posición de dominio en el mercado de transporte de las publicaciones porque los vendedores pueden recoger por sí mismos los ejemplares en los locales de DISTRIBARNA.
10. Mediante escrito de 25 de octubre de 1996 dirigido al Tribunal, D<sup>a</sup> Olimpia Rozas recurre el archivo en base a los siguientes argumentos:

- 10.1. Que la Asociación Catalana de Agentes de la Difusión han protestado a DISTRIBARNA por telegrama, del que acompaña fotocopia (folio 11), por el daño que estaban recibiendo ante la fuga de sus asociados a la Asociación Profesional por el trato discriminatorio de DISTRIBARNA.
- 10.2. Que según consta en el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Barcelona en el juicio verbal nº 303/96, de 29 de junio, DISTRIBARNA reconoce la existencia de acuerdo con la Asociación Profesional.
- 10.3. Que por el concepto de "trabajos auxiliares" no sólo se cobra el transporte sino también confección de paquetería y cobro de facturas sin que hayan sido pedidos por el vendedor tales servicios, aunque pueden existir contratos de adhesión que lo incluyan.
- 10.4. Que la posibilidad de la recogida de las publicaciones en el local de la distribuidora es sólo teórica, pues allí sólo quedan los sobrantes después de haber cubierto las rutas de reparto.
- 10.5. Que se impone trato discriminatorio a los no afiliados a la Asociación Profesional que exige se mantenga una distancia mínima de 200 m. a sus asociados.
- 10.6. Entiende que la Orden de 22 de abril de 1972 no está derogada y en ella se establece que los gastos de transporte serán de cuenta de las editoras o distribuidoras.

Termina solicitando del Tribunal la puesta de manifiesto del expediente para aportar documentos.

11. Remitido por el Secretario del Tribunal el recurso a la Dirección General para el preceptivo informe, ésta contesta mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 1996, acompañando el expediente y emitiendo informe en los siguientes términos:
  - 11.1. Que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días.
  - 11.2. La denunciante no puso en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia la existencia de la Asociación Catalana de Agentes de Difusión ni hizo alusión al juicio verbal del Juzgado de 1ª Instancia nº 3, desconociéndose la identidad de la Asociación y veracidad de dichos documentos, acompañados por fotocopia.

- 11.3. Aún en el supuesto de que exista acuerdo entre DISTRIBARNA y la ASOCIACION es negado por ambos, sobre exoneración de pago de portes a la distribuidora, estaría dentro de su estrategia comercial si se le diera en contrapartida de sus relaciones con los asociados.
- 11.4. Esta práctica no podrá ser un medio para eliminar competidores dada su cuantía, ni tampoco influye en el precio de venta de las publicaciones, por todo lo cual debe ser rechazado el recurso.
12. Por Providencia de 5 de noviembre de 1996 se concedió plazo para alegaciones a los interesados
13. Con fecha 2 de diciembre DISTRIBARNA formula alegaciones en los siguientes términos:
  - 13.1. Inadmisibilidad del recurso, pues se basa en hechos y documentos que, al no ser nuevos, debieron aportarse, en su caso, en los trámites ante el Servicio.
  - 13.2. Que el juicio verbal civil referido por la denunciante se celebró el 21 de mayo con sentencia desestimatoria de las pretensiones de aquélla, que es firme.
  - 13.3. Improcedencia del recurso, dado que no existe pacto con la ASOCIACION, que la recurrente, en cualquier caso, no ha podido probar.
  - 13.4. Que DISTRIBARNA ha mantenido la atención comercial de no cobrar portes a los antiguos miembros de la ASOCIACION mientras ha sido posible, habiendo procedido a cobrar portes a los nuevos clientes a partir del 1 de enero de 1996, con independencia de su pertenencia o no a dicha Asociación.
  - 13.5. Que, aún en el supuesto de que existiera pacto, sería lícito pues el servicio de transporte es una actividad complementaria de la distribución, pero separable de ella y el hecho del no cobro a los miembros de la Asociación como contrapartida a una mayor profesionalidad y su especial colaboración en los estudios de mercado, no supone una práctica restrictiva de la competencia.
  - 13.6. Que cualquiera puede recoger en ventanilla las publicaciones sin cargo alguno en lo que, además, está económicamente interesada DISTRIBARNA.

- 13.7. En cuanto a la exigencia o no de la distancia de 200 m. entre los asociados de la ASOCIACION, lo ignora DISTRIBARNA y, en cualquier caso, no le incumbe.
- 13.8. Termina suplicando se inadmita el recurso o, en su caso, se desestime.
14. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 1996, recibido el 12 de diciembre corriente, D<sup>a</sup>. Olimpia Pérez Rozas formula alegaciones:
- 14.1. Insiste en que DISTRIBARNA de manera abusiva, consciente de su posición de dominio le impone condiciones desiguales en sus relaciones comerciales para prestaciones equivalentes.
- 14.2. Según afirma antes no pagaba por los denominados servicios auxiliares que ahora se le imponen por no estar afiliada a la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA a la que por otro lado no puede afiliarse por exigir dicha ASOCIACION a sus miembros que los quioscos de venta respeten entre sí una distancia de 200 m.
- 14.3. También se alega la vigencia de la Orden Ministerial de 22 de abril de 1972, según la cual los gastos que produzca el transporte hasta el punto de distribución serán de cuenta de las empresas editoras o distribuidoras.
- 14.4. Termina suplicando al Tribunal acuerde revocar el acuerdo de archivo y declare la existencia de un abuso de posición dominante en cuanto al establecimiento en unos casos de gratuidad y en otros de la necesidad de abono de los costes por suministro a los puntos de venta, práctica que deberá acordarse eliminar con las correspondientes sanciones.

No se han formulado alegaciones por parte de la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA, habiendo vencido el plazo para hacerlo.

15. Son interesados:  
D<sup>a</sup> Olimpia Rozas Fernández  
Distribarna S.A.  
Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ante todo debe analizarse si existe posición de dominio por parte de la denunciada DISTRIBARNA S.A., para lo cual habrá de delimitarse el mercado relevante geográfico y de producto.

En cuanto al primero, es evidente que se circunscribe a la provincia de Barcelona, ya que según afirmaciones de DISTRIBARNA S.A., en su escrito de fecha 24 de junio de 1996, no contradichas por la denunciante, la concesión exclusiva para la distribución de determinados productos editoriales se concreta a Barcelona capital, Comarca del Bajo Llobregat y franja costera hasta el límite de la Provincia.

Por lo que respecta a la determinación del mercado de producto, las dificultades que se presentan son mayores. Podrá discutirse si el mercado es el de las publicaciones periódicas, un determinado sector de éste o varios sectores e incluso el de las publicaciones concretas distribuidas por la denunciada. Otra perspectiva, que ya se ha planteado el Tribunal en anteriores Resoluciones es el considerar si el mercado relevante es el de la distribución de prensa y publicaciones periódicas o bien el más concreto de su reparto.

2. Del examen de los hechos denunciados a los que se contrae este expediente, puede concretarse que el conflicto existe en el cobro de los denominados "trabajos auxiliares" que incluyen los conceptos de confección de paquetería, reparto a domicilio, retirada de ejemplares devueltos y cobro de facturas, todos ellos consecuencia del reparto a domicilio de las publicaciones distribuidas por DISTRIBARNA S.A. Si a ello se añade que en ningún momento se manifiesta por la denunciante que haya existido negativa de la denunciada a suministrar las publicaciones en su propio establecimiento habrá de llegarse a la conclusión de que el mercado relevante es el de reparto -en el sentido de transporte a domicilio-, en cuyo mercado DISTRIBARNA S.A. no tiene posición de dominio.

En supuestos similares sustancialmente, el Tribunal ha estimado como mercado relevante el del reparto (Resoluciones de fecha 18 de abril de 1990 y 6 de noviembre de 1996).

Por todo ello debe concluirse que la alegación al respecto de la recurrente carece de fundamento ya que no puede darse abuso de posición de dominio por quien no detenta tal posición dominante, según se deduce del art. 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3. También se denuncia que DISTRIBARNA S.A. carece de apoyo legal para cobrar cantidades referidas a "servicios auxiliares" toda vez que en opinión de la denunciante, está vigente la Orden Ministerial de 22 de abril de 1972 cuyo art. 7 señala que los gastos de transporte serán de cuenta de los editores y distribuidores. Si bien este Tribunal ha considerado derogada la citada Orden Ministerial (Resolución de 18 de abril de 1990, entre otras), en cualquier caso no afecta aquí a las cuestiones que pueda dilucidar el Tribunal de Defensa de la Competencia, pues no habiendo posición dominante por parte de la denunciada será la jurisdicción ordinaria la que tenga que determinar la procedencia o no de dichos cargos.
4. Finalmente se denuncia la existencia de un acuerdo entre DISTRIBARNA S.A. y la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA por el que se convino exonerar a los miembros de aquella ASOCIACION de los denominados "gastos auxiliares". Tal acuerdo es negado por la ASOCIACION y los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante carecen de relevancia. Por otro lado DISTRIBARNA S.A. reconoce que a los antiguos vendedores les venía respetando las condiciones antes pactadas y en consecuencia los exonera de estos pagos. También la propia denunciante afirma que en su anterior relación con la denunciada no se le cobraban estos gastos. DISTRIBARNA alega además que se ha visto obligada a cobrar tales gastos a los vendedores de prensa de nueva instalación por los mayores costes que el reparto conlleva debido al mayor número de puntos de venta, encontrarse éstos más distantes y condiciones de tráfico en la ciudad más desfavorables, todo lo cual encarece los costes del reparto.

Si bien en principio estas circunstancias justificarían el cobro del servicio de transporte que anteriormente, con menores costes, venía prestándose gratuitamente, el posible convenio entre DISTRIBARNA y la ASOCIACION para exonerar de dicho cobro a los asociados de ésta, podría constituir una conducta prohibida por el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Mas la realidad de los hechos aquí examinados permiten concluir que tal práctica se realiza por DISTRIBARNA con todos aquellos vendedores de prensa con los que viene manteniendo relaciones comerciales más antiguas sin que exista ningún tipo de discriminación.

En cualquier caso, la escasa trascendencia del conflicto no afecta de manera significativa a la competencia por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley de 7 de junio de 1996, aún en el supuesto de que pudiera existir una conducta prohibida por el art. 1, permite su no persecución por los órganos de Defensa de la Competencia.

En consecuencia con los anteriores argumentos el recurso ha de ser rechazado y confirmado el Acuerdo de archivo recurrido.

5. No obstante lo anterior, el Tribunal observa que se producen diversas denuncias contra empresas distribuidoras de prensa y demás publicaciones que ostentan en algunas ocasiones posición de dominio en el mercado de producto de la distribución de determinadas publicaciones, en otros casos no, por cuanto el producto resulta sustituible por el distribuido por otros, y respecto de diversos mercados geográficos delimitados dentro de varios espacios del territorio nacional, normalmente con ámbito provincial. Si bien tales denuncias, aisladamente consideradas, se refieren a prácticas por lo general de escasa trascendencia sobre la competencia, la reiteración con que se producen conducen necesariamente al Tribunal a considerar que debe ser investigado el mercado de la distribución de prensa y publicaciones diversas en todo el territorio nacional para esclarecer si se producen prácticas prohibidas o abusos de posición de dominio que pudieran tener trascendencia significativa sobre la competencia.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el art. 25.b) LDC, se interesa del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción del correspondiente expediente para llevar a cabo la citada investigación.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

## **RESUELVE**

**Primero:** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Olimpia Rozas Fernández contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 19 de septiembre de 1996 por el que se procede al archivo de la denuncia de la hoy recurrente contra DISTRIBARNA S.A. y la ASOCIACION PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE BARCELONA que se mantiene en sus propios términos.

**Segundo:** Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de expediente para investigar la posible realización, en el mercado de la distribución de la prensa periódica y demás publicaciones, de prácticas prohibidas y/o abuso de posición dominante que pudiera afectar a la libre competencia en cualquier mercado geográfico delimitable dentro del territorio nacional, formulando, en su caso, el correspondiente pliego de cargos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo contra la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.